

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

85ª REUNIÓN

Veracruz, Veracruz (México)
10-14 de junio de 2013

PROPUESTA IATTC-85 N-1

PRESENTADA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN SOBRE EL USO DE INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Recordando que la CIAT deben de basar sus medidas en la mejor evidencia científica disponible.

Reconociendo la importancia de fortalecer la cooperación multilateral, a través de mecanismos concertados en la CIAT y particularmente el intercambio de información.

Afirmando que las acciones multilaterales son más apropiadas y efectivas que las acciones unilaterales.

Considerando que en el marco de la Resolución C-11-07 sobre Cumplimiento se establece que la CIAT revisa anualmente el cumplimiento y aplicación por cada miembro de las resoluciones de la Comisión , con base entre otros, con el informe de cumplimiento proporcionado por el Director.

Tomando en consideración que el Artículo XVIII de la “Convención de Antigua” sobre la aplicación, cumplimiento y ejecución por las Partes prevé que Cada Parte deberá de autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional.

Recordando que la “Convención de Antigua”, en el artículo XXII establece que la Comisión determinará reglas de confidencialidad para el acceso, uso y divulgación de la información de conformidad con la Convención.

Acuerdan:

1. Que la información en materia de cumplimiento, que sea provista por cualquier Miembro en el marco de las resoluciones de la CIAT es de carácter estrictamente confidencial y su uso estará restringido para los fines que la misma Comisión establezca, salvo que el Miembro autorice su divulgación.
2. Que las resoluciones adoptadas en el seno de la Comisión así como su observación por parte de los Miembros tienen por objeto cumplir con los objetivos de la Comisión. Por ello no se podrá utilizar la información contenida en las resoluciones por ningún Miembro para procesos unilaterales que no hayan sido previamente acordados por la Comisión.
3. Que la Comisión y los países miembros únicamente podrán utilizar en el marco de la CIAT la información a que se refiere el punto 1 anterior.